

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-41-045-2019-00248-01
Demandante:	GEOVANNY ARIAS BOTERO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente declaró la terminación de la actuación.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Geovanny Arias Botero a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y otros con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 20182120136705 de 17 de octubre de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC no. 56991 denominado Profesional de

Exp. 11001-33-41-045-2019-00248-01
Actor: Geovanny Arias Botero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
grado 5.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 108 del expediente electrónico) despacho judicial que por auto de 28 de noviembre de 2019 (fls 109 y 110 *ibidem*) rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control debido a que la conciliación extrajudicial fue presentada extemporáneamente.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (fls 112 a 116 del expediente electrónico) contra el auto que rechazó la demanda con el sustento de que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada en tiempo, esto es, el 11 de marzo de 2019 tal como se evidencia en el documento proferido por la Procuraduría 105 Judicial I de Ibagué, sin embargo dicha solicitud fue remitida por competencia a la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá quien realizó la audiencia de conciliación el 9 de mayo de 2019, día en que radicó la presente demanda.

El expediente fue recibido en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de marzo de 2021, luego de lo cual fue repartido y correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será revocado por las siguientes razones:

Exp. 11001-33-41-045-2019-00248-01
Actor: Geovanny Arias Botero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 164.- *La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...).

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (negritas de la Sala).

En ese sentido la caducidad se trata de un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Exp. 11001-33-41-045-2019-00248-01
Actor: Geovanny Arias Botero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) En ese contexto en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos que son relevantes en orden a contar el término de caducidad con base en las pruebas documentales que fueron aportadas al proceso.

a) El acto administrativo acusado es la Resolución número 20182120136705 de 17 de octubre de 2018 proferida por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC no.56991 denominado Profesional de Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. grado 5. (fls. 90 a 92 del expediente electrónico).

b) La Resolución número 20182120136705 de 17 de octubre de 2018 se publicó en la página electrónica de la Comisión Nacional de Servicio Civil el 23 de noviembre de 2018 según la constancia visible en la página 93 del expediente electrónico.

c) El 11 de marzo de 2019 la parte actora realizó la solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué la cual por medio de auto 159 de 22 de marzo de 2019 resolvió remitir por competencia dicha solicitud a la Procuraduría 198 Judicial I administrativa de Facatativá. (fls. 119 y 120 del expediente electrónico)

d) Mediante Auto 163 de 8 de abril de 2019 la Procuraduría 198 Judicial I administrativa de Facatativá avocó el conocimiento de la solicitud de

¹ “ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Exp. 11001-33-41-045-2019-00248-01
Actor: Geovanny Arias Botero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

conciliación y fijó como fecha para realización de la audiencia de conciliación extrajudicial el 9 de mayo de 2019. (fls 117 y 118 del expediente electrónico)

e) El 9 de mayo de 2019 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial la cual fue suspendida debido a que el apoderado judicial de la Universidad de Medellín no asistió a dicha diligencia por lo que se le concedió el término de 3 días para que allegara la respectiva justificación.

f) Conforme lo anterior se tiene que la constancia de realización de la audiencia de conciliación extrajudicial sería expedida el 15 de mayo de 2019, sin embargo, no obra prueba de ello dentro del expediente electrónico.

4) Con base en las anteriores premisas, la normatividad transcrita y los supuestos facticos que se encuentran acreditados en el proceso se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la publicación de la Resolución número 20182120136705 de 17 de octubre de 2018 efectuada el 23 de noviembre de 2018, por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día hábil siguiente, esto es, el 25 de noviembre de 2019 y vencía el 25 de marzo de 2020; no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 11 de marzo de 2019 por lo cual que el término de caducidad para presentar la acción se encontraba suspendido hasta tanto se profiriera la respectiva constancia de celebración de la audiencia de conciliación.

5) Así las cosas, es claro que no le asiste razón al *aquo* en cuanto afirmó que la solicitud de conciliación extra judicial se realizó de manera extemporánea y por ende que había operado el fenómeno de la caducidad ya que , tal como se evidencia en el expediente administrativo digital si bien el 5 de abril fue recibida la solicitud por parte de la procuraduría 198 judicial I administrativa de Facatativá, la petición inicial se realizó el 11 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de Ibagué la cual por auto 159 de 22 de marzo de 2019 remitió por competencia dicha solicitud, circunstancia por

Exp. 11001-33-41-045-2019-00248-01
Actor: Geovanny Arias Botero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

la cual el término de caducidad quedó suspendido desde que se realizó la solicitud inicial, esto es, el 11 de marzo de 2018.

En ese orden, dado que el término de caducidad se interrumpió el 11 de marzo de 2019 y la demanda se interpuso el 9 de mayo de 2019, día en que se realizó la audiencia de conciliación extra judicial, según estos presupuestos se tiene que la demanda fue interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en el expediente electrónico solo obra prueba del acta de realización de la audiencia de conciliación extra judicial y no de la constancia proferida por la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, por consiguiente en garantía del derecho constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia con el fin de verificar el agotamiento de dicho requisito el *a quo* deberá requerir a la parte demandante para que allegue al proceso la certificación anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1) Revócase el auto de 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda, en consecuencia **ordénase** al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos legales.

Exp. 11001-33-41-045-2019-00248-01
Actor: Geovanny Arias Botero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2) Ejecutoriada este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04- 164 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00474 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ELÍAS HOYOS SALAZAR -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 26
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de mayo de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWM2MmE1NzQtZDkzOC00YTBjLTliNDYtNjZkZmMwNTE2NDQ2%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de mayo de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-173 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00505 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO JEFE DE LA DIVISIÓN
DE DOCUMENTACIÓN, CÓDIGO 2JD,
GRADO 22
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 476 del 2 de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO en el cargo de Jefe de la División de Documentación, Código 2JD, grado 22, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-08-249 del 28 de agosto de 2020, y notificada a las partes el 1 de septiembre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de mayo de 2021, a las 3:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2FiNjNhYTYtNzRlMy00NTE5LWJmMmltYWMyYzM1ZjhhOGE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

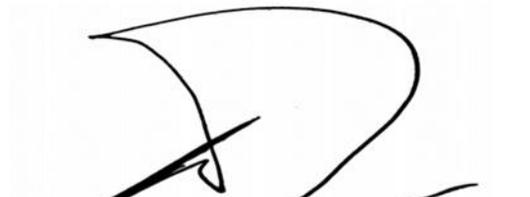
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de mayo de 2021, a las 3:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04- 165 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00545 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JUAN PABLO URIBE PALACIO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17,
DEL DESPACHO DEL PROCURADOR
GENERAL, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA
VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de mayo de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDg5MGM3ZjYtODFkNC00MGMzLTlhMzAtYTg3ODJlZjFlZjM0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de mayo de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-174 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00554 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JOSÉ LUIS PULIDO BARRIOS -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17,
DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA
POLICÍA NACIONAL, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL
MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS
PENALES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 48 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses de José Luis Pulido Barrios, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-12-492 del 1 de diciembre 2020, y notificada a las partes el 16 de diciembre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWM5M2Q5NTEtYWY5NC00NzNjLWJmMTUtMzhiNDQwODRjMGRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

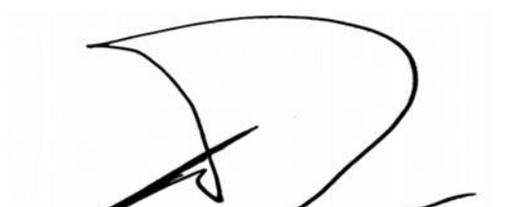
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04- 168 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00578 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS,
GRADO 24, DEL DESPACHO DEL
PROCURADOR GENERAL, CON
FUNCIONES EN LA OFICINA JURÍDICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2021 a las 3:15 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjUyMzlkYjEtNDcwNi00ZjFjLTgyZjEtYjdlZmM2MDM4ZWNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2021 a las 3:15 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04- 166 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00579 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: HAROL TAPIA MENA- PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17,
DE LA PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA
PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA,
CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA
DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDYyNWFmYzltODBkMS00MGUxLTgwMzAtMzBlMmVmM2JjYTFI%40thre ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04- 167 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2020 00586 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE
LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL
TEMA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL ASESOR,
CÓDIGO 1030, GRADO 23
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2021 a las 2:40 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTg2MDhLOWUtYWU4Mi00YzAyLTgyNjQtODI0MjQ0YTg1OTAw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

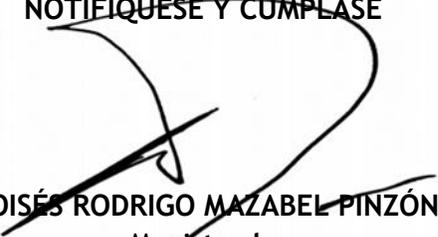
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2021 a las 2:40 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04- 169 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00607 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: SHEYLA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17,
DE LA PROCURADURÍA PRIMERA
DISTRITAL, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA
PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzFmYTkzNGQtMWVkbZS00YjJLWlwZDAtZTFmZDk2MwY1ZGIw%40thre%20ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c%20ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04- 170 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0061300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JUAN CARLOS OCHOA PINILLA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO19, DE LA SALA DISCIPLINARIA,
CONFUNCIONES EN LA PROCURADURÍA
DELEGADA PARA LA VIGILANCIA
ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2021 a las 4:40 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzFkNjlzYmMtMDAxYS00ZGE0LWlwZmEtMTgzZDJlZDUyZmVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

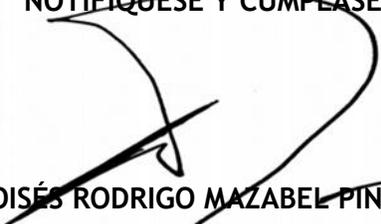
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2021 a las 4:40 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-04-236 E

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00651 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR
JUDICIAL 317 II PARA ASUNTOS
PENALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS -
DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 28 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-09-366 del 30 de septiembre de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el demandado JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO, presentó escrito de contestación de demanda el 19 de septiembre de 2020, en la cual se presentaron excepciones previas y mixtas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda el 10 de noviembre de 2020, sin embargo, no invocó excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única

instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)***

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas

excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

Las excepciones propuestas por el demandado como previas consisten en i) la pérdida de vigencia de la lista de elegibles correspondientes al concurso de méritos regulado mediante Resolución No. 040 de 2015, sin embargo, esta en realidad es una excepción de fondo que será resuelta al momento de proferirse la sentencia respectiva; ii) *en una indebida escogencia del medio de control*, por cuanto debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que “(...) *solo indica que en la óptica del demandante se vulneraron derechos de carrera, de encargo y siendo así, aunque no prueba ni sumariamente que existe algún derecho efectivamente vulnerado, debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no al de nulidad electoral, que persigue en exclusiva buscar el vicio en el acto y nada más (...)*”, además considera que existe una disparidad entre lo pretendido y la justificación de dicho petitum.

Finalmente, invoca como excepción mixta la de *caducidad*, por cuanto el decreto objeto de la demanda no cuenta con la calidad de acto administrativo de carácter general, ya que no crea situaciones jurídicas generales, impersonales ni abstractas, contrario a ello se trata de un acto administrativo de carácter particular, pues genera situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas, lo que indica que lo que si existe, es el deber de notificar en virtud del Artículo 66 del CPACA y el hecho de que se haya publicado un nombramiento, no implicaría que su obligatoriedad y por ende su oponibilidad comenzara hasta el día de la publicación, que es un acto de transparencia, más no obligatorio a la luz de la naturaleza particular del acto, si no el día de su expedición y notificación, por tanto considera que la demanda estaría presentada fuera de término.

De las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado al demandante quien no presentó argumentos al respecto.

Para resolver sobre las excepciones invocadas, la Sala resolverá en primer lugar la relacionada con la *indebida escogencia del medio de control*, precisando que el sentido de la demanda tiene por finalidad demostrar, en su parecer, que el nombramiento de provisionalidad que se realizó no era el procedente, al existir un escalafón de carrera que debía ser observado por la entidad demandada, además de la figura de encargo, y no como lo aduce la parte demandada que tenga pretensiones de restablecimiento del derecho particular y concreto frente algún funcionario en concreto. Máxime porque no se trata de una provisión en cumplimiento de un concurso de méritos en los que el nivel de discrecionalidad es muy reducido y que por eso, es que la Sección Quinta como recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha fijado el criterio que en esos casos, es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero se reitera, no es el presente caso.

Incluso, en las pretensiones de la demanda no se observa ninguna que vaya dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos, a pesar de que se indique que existen otros funcionarios que en su criterio sí podían ser nombrados antes de acudir a la provisionalidad, pues lo que se observa es que busca desvirtuar el nombramiento demandado con fundamento en la violación al régimen de carrera de la Ley 262 de 2000 y Ley 909 de 2004, que considera contiene las reglas generales que debieron aplicarse, teniendo que acudir a la existencia real de los funcionarios que podrían haber ocupado el cargo objeto de análisis.

Por tanto, no se observa que el demandante persiga un interés particular y concreto frente a los derechos de los funcionarios de carrera que menciona en su demanda, y en consecuencia, la excepción de indebida escogencia del medio de control es improcedente, no sin antes recordar, que cualquier persona puede demandar una elección, nombramiento o designación, siempre y cuando se ejerza el medio de control electoral en los términos establecidos en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cual ya fue objeto de análisis por la Sala al admitir la demanda.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado frente a esta excepción invocada en otros procesos similares y ha considerado que *“... resulta claro que el concepto de violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión - única- de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho a favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada.”*¹

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de febrero de 2018, Exp. 25000234100020170145901. C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver también providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 25000234100020170067101 C.P. Rocío Araujo Oñate.

En esa medida, esta excepción previa no tiene vocación de prosperidad y será igualmente negada.

Ahora, frente a la excepción de *caducidad*, es necesario hacer referencia frente a la publicación de los actos de contenido electoral como presupuesto para la contabilización del término para demandar, como quiera que es un motivo de inconformidad del demandado, para lo cual debe tenerse en cuenta que el artículo 166, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que uno de los anexos que debe acompañar la demanda, es la constancia de publicación del acto acusado, en concordancia con la exigencia del literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para su eficacia y para contabilizar el término de caducidad.

Esta prescripción tiene la finalidad de revestir de seguridad al operador judicial frente el acaecimiento o no del fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que si se tiene en cuenta el principio de efecto útil del derecho, según el cual, *“el juez está llamado a leer la norma jurídica en el sentido en que produzca efectos, no en el que la haga inane²,...”*, no puede concebirse que tal requisito -constancia de publicación- se constituya en un mero formalismo carente de fundamento, por cuanto tal interpretación vaciaría de contenido el precepto legal que consagra dicha exigencia. Por lo anterior, del análisis sistemático de las normas que rigen el medio de control de nulidad electoral³, se entiende que la razón de ser de tal requerimiento, se dirige a proporcionar la certeza en el juez competente que a la fecha en que deba admitir la demanda no haya operado la caducidad de la acción.

Sin embargo, dicha formalidad no puede prevalecer sobre lo sustancial en materia electoral, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado así:

“Es por ello que esta Sección ha decidido que cuando con la demanda no se aporte constancia de publicación, resulta viable el acceso a la jurisdicción, si contabilizando el término de caducidad desde la fecha de expedición del acto demandado⁴ el medio de control fue presentado oportunamente, ello teniendo en cuenta que en todo caso la publicación se entiende posterior a su expedición. (...)

Para resolver el interrogante, se debe señalar que la publicación de los actos conforme lo ordena el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse de la siguiente manera⁵(...):

² Corte Constitucional. Sentencia C-1017 del 28 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ De conformidad con el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 que consagra el principio de integración normativa entre el proceso de nulidad electoral con las reglas de procedimiento general.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta, auto del 15 de diciembre de 2015, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00046-00. C.P: Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de julio de 2016, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00019-00, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de agosto de 2017, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2017-00018-00.

⁵ Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011: Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de

- *Actos de nombramiento y elección distintos a los de voto popular deberán publicarse conforme a las reglas establecidas para los actos administrativos de carácter general⁶.*

24. *Teniendo en cuenta que en el presente proceso, el acto demandado es del 10 de enero de 2020 y como lo señaló el a-quo en el auto impugnado “...no existe constancia de la publicación del citado acto de nombramiento en la gaceta oficial de la entidad”, se entiende que no ha iniciado a contarse el término de caducidad y por ende el acto electoral puede ser enjuiciado en cualquier tiempo a causa de no cumplirse la condición establecida en el artículo 164.2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, esto es, el acto de publicidad en las condiciones allí previstas. (...)*

26. *Frente al argumento que la posesión es el extremo inicial para contabilizar el término de caducidad, por cuanto es desde allí que la comunidad conoce del acto de nombramiento, dado que el agente desempeña el empleo. Se debe recordar que fue el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el que reguló de manera íntegra la forma de publicación de los actos de nombramiento y elección. Por ende, no se puede modificar dicho régimen contabilizando el inicio del mismo a partir de supuestos distintos a los establecidos en la ley.*

28. *Lo anterior cobra importancia si se tiene en cuenta que el término de caducidad de un medio de control debe ser claro y unívoco, es decir, tanto la ciudadanía en general como el juez de la causa deben tener certeza de cuando empieza a contarse y si éste se encuentra vencido para accionar. Siendo así las cosas, si el plazo se deja sometido a cualquier acto de publicación distinto al legalmente establecido, se contraría la voluntad del legislador de dotar de certeza la contabilización de dicho lapso, el cual se encuentra unificado y por ende distante de cualquier consideración subjetiva de las partes y del mismo operador judicial.*

29. *En conclusión, sólo con la publicación del acto conforme lo consagra el artículo 164.2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, es que los ciudadanos pueden conocer el término para accionar y por ende así materializar su derecho de participación activa en las decisiones que los afectan -artículo 40.6 de la Constitución Política-, a través de los medios de control previstos en las normas procedimentales, actuaciones que no pueden verse coartadas con la operancia de la caducidad cuando se incumple el deber legal de publicar los actos sujetos a dicha formalidad.”⁷ (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la exigencia de la publicación del acto de nombramiento o de contenido electoral se da por determinación expresa contenida en el párrafo del

avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

⁶ La Corte Constitucional, en sentencia C-646 de 31 de mayo de 2000, M.P: Fabio Morón Díaz, concluyó que “(...) los actos administrativos de carácter subjetivo de las autoridades del orden nacional, y especialmente aquellos a los que se refiere el numeral 12 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, cuya acción de nulidad tiene caducidad, se publicarán debidamente en el Diario Oficial o en otro medio oficial destinado para el efecto (...)”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 29 de octubre de 2020, Exp. 76001-23-33-000-2020-00156-01, C.P. Rocío Araujo Oñate.

artículo 65 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. (...)

PARÁGRAFO. *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”*

Y a su turno la contabilización del término de caducidad se da a partir de dicha publicación, tal y como lo dispone el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que concretamente señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...)”

En esa medida, se tiene que con la demanda se acreditó la presentación en tiempo, pues se constató que el artículo 28 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, fue publicado el 21 de agosto de 2020 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia en la prueba # 15 allegada electrónicamente con la demanda, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 2 de octubre de 2020 y como quiera que la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2020, se colige fue presentada oportunamente.

En consecuencia, no tienen vocación de prosperidad ninguna de las excepciones invocadas por el demandado, y la Sala reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *indebida escogencia del medio de control y caducidad* invocadas por el demandado JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-175 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0078900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO
17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE
CASANARE, CON FUNCIONES EN EL
DESPACHO DEL VICEPROCURADOR
GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 86 del Decreto 590 del 1 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-12-500 del 2 de diciembre de 2020, y notificada a las partes el 1 de septiembre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de mayo de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDEyYjcwMjEtOGNkZi00MmRmLTg1OGYtM2ZhZTQ3YWlxYzAw%40thredad.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de mayo de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-176 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00815 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: SANDRA MILENA CHINGATE BARBOSA
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO GRADO 17, DE LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA
VIGILANCIA JUDICIAL Y LA POLICÍA
JUDICIAL, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA
ECONOMÍA Y HACIENDA PÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 56 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, de SANDRA MILENA CHINGATE BARBOSA en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, con funciones en la Procuraduría Delegada para Economía y Hacienda Pública, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-12-503 del 1 de diciembre 2020, y notificada a las partes el 10 de diciembre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de mayo de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWVmMzdIMDItNmQ1Mi00YTVjLWE1ODUtYzNjYjFlMDZiMDcy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de mayo de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04- 171 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0086400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: SANDRA MILDRETH MURGAS GUERRERO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO GRADO 17
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 19 de mayo de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGQ5NTg4Y2YtMDQxZC00MWU3LTljZWQtMTM3NzU4MGE3NWM3%40t_hread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 19 de mayo de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04- 172 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00926 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
- PROCURAR
DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 21
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE
BOGOTÁ
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 19 de mayo de 2021 a las 2:40 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTlyMGEyZjUtN2l4Yy00MzBiLTliNDEtMThhZjEyOTRjMWQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

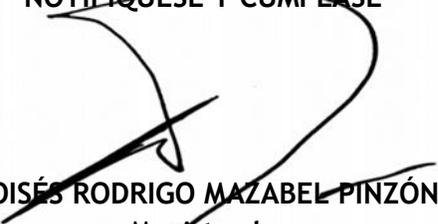
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 19 de mayo de 2021 a las 2:40 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE.: 25000-23-41-000-2021-00072-00
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado.

I. ANTECEDENTES.

1. Demanda

1.1. El señor **KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, LA ALCALDÍA DE SOACHA Y LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a) al goce de un ambiente sano, b) la moralidad administrativa, c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

con la preservación y restauración del medio ambiente, d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, e) la defensa del patrimonio público, f) la seguridad y salubridad públicas, h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, i) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, j) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, k) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados con ocasión a las construcciones realizadas en el área cercana al humedal y cerro Chucuita – Bosatama del municipio de Soacha, Cundinamarca.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

[...]

1. *Que se proteja el humedal y los cerros de Bosatama - Ogaorra a nivel municipal o nacional ya que es un ecosistema de muchas especies y no puede ser objeto de construcción.*
2. *Una cerca de encerramiento para tener una restauración suficiente y de esta manera una valla que le anuncie a los habitantes de este sector que existe un humedal.*
3. *Adoptar los planes de ordenamiento territorial a las políticas ambientales de la zona para garantizar la conservación del ecosistema, la formulación de un plan para garantizar la sostenibilidad del ecosistema.*
4. *Que Amarilo S.A.S reconstruya la hacienda Chucua Vargas ya que como propietario del lugar debería garantizar el patrimonio cultural y ambiental. De esta manera ser un centro turístico y cultural así ofreciendo las garantías suficientes de protección y seguridad para la hacienda.*
5. *Que se dé una garantía eficiente y segura para las piedras rupestres ya que es historia y cultura de nuestros ancestros. Es importante una implementación de seguridad y de protección.*
6. *Que la alcaldía municipal y la corporación autónoma regional hagan estudios eficientes de restauración para el humedal Chucua Vargas y así seguir incentivando la importancia al medio ambiente y la cultura.*

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó al actor popular que la corrigiera en el siguiente sentido:

[...]

Revisado el expediente, se encuentra que si bien el actor popular aportó como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, presentada ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Alcaldía de Soacha para que adopten las medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos, no se encuentra acreditado, que haya agotado tal solicitud frente a la empresa Amarilo S.A.S, presuntamente vulneradora de los derechos invocados y de la cual conforme al acápite de pretensiones de la demanda solicita que “reconstruya la hacienda Chucua Vargas ya que como propietario del lugar debería garantizar el patrimonio cultural y ambiental. De esta manera ser un centro turístico y cultural así ofreciendo las garantías suficientes de protección y seguridad para la hacienda”.

En esa medida, el actor popular deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al ente demandado Amarilo S.A.S; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

[...].”

Revisada la demanda, el Despacho evidencia, que el anexo numerado y enunciado en la demanda “Resolución N° 977 20 nov 2020. Donde aclara la protección de estas piedras”, no se encuentra adjunto al medio electrónico, así como tampoco se acredita que de manera simultánea a la presentación de esta demanda el actor popular haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, incumpliendo así, los deberes dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

[...].”

La Secretaría de la Sección, el día 6 de abril de 2021, ingresó el expediente al Despacho, manifestando que el 25 de marzo de 2021, venció el término para subsanar la demanda en silencio, razón por la que se procederá al rechazo de la demanda, previo las siguientes:

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...]

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará. [Destacado fuera del texto original].

[...]"

En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, inadmitió la demanda concediendo al actor popular el término de tres (3) días, para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

La notificación por estado del auto inadmisorio se surtió el día diecinueve (19) de marzo de 2021, por lo que el término para subsanar la demanda inició el día 22 y finalizó el día 25 de marzo de 2021; sin embargo, de acuerdo al informe de la Secretaría de la Sección¹, al vencimiento de este el actor popular guardó silencio.

Finalmente, la Sala precisa que, si bien, en el auto indamisorio de la demanda, no debió exigirse al demandante el agotamiento y acreditación de la reclamación administrativa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, frente a la empresa Amarillo S.A.S, por ser esta sociedad un

¹ Informe secretarial anexo al expediente digital de fecha 6 de abril de 2021.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

particular que no ejerce funciones administrativas; ante el incumplimiento por parte del actor popular de subsanar los demás defectos evidenciados por el Despacho sustanciador, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE al actor popular la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-177 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00117 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: EDILMA HERRADA CÁRDENAS-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO G-17, DE LA
PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA
LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO PENAL
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 117 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de EDILMA HERRADA CÁRDENAS en el cargo de Profesional Universitario G-17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales, la cual fue admitida mediante Auto No. 2021-02- 077 del 12 de febrero de 2021, y notificada a las partes el 17 de febrero de 2021 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 25 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Zjc0ZDk0OWMtYjJmYi00MzE2LTlmODMtODNhMTFiYmJlMDhh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

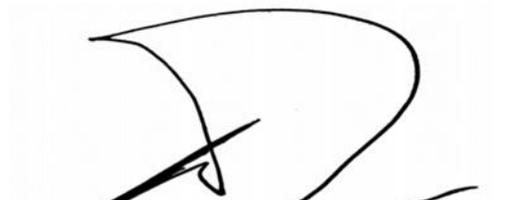
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 25 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado